

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

BOGOTÁ D. C., 15 de abril de 2020

Oficio N° 1500

Dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez 23 Civil del Circuito
Ciudad

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 03 023 2020 00157 00

Accionante: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Accionados: **ECOPETROL S.A.**

Vinculado: **JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Respetado Doctor,

En atención al requerimiento efectuado por su Despacho, radicado a través de correo electrónico de 15 de abril de 2020 a las hora de las 3:01 de la tarde, de conformidad con las previsiones del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a contestar la acción de tutela en los siguientes términos:

1.- A juicio de esta Autoridad Judicial, debe desestimarse el amparo solicitado en lo que tiene que ver con este juzgado.

2.- Según se desprende del registro de actuaciones de la página web de la Rama judicial, este Despacho, en efecto, tuvo en conocimiento la acción de tutela No. 2020-002, donde actuaron las mismas partes que actúan en la presente acción de tutela, esto es, Colfondos S.A. contra Ecopetrol S.A., alegando la vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que el accionado no había emitido una respuesta al derecho de petición presentado el 6 de agosto de 2019.

3.- A través del derecho de petición presentado, el accionante solicitaba a la accionada la expedición de la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional del señor Rafael Fiallo Serrano, así como la remisión de dicho acto administrativo, además, se registrara la redención como contribuyente o emisor en la página web de bonos pensionales.

4.- Este Despacho, admitió la acción de tutela mediante proveído de 15 de enero de 2020, ordenando la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de Colpensiones, la Superintendencia Financiera de Colombia y del señor Rafael Fiallo Serrano

5.- Cumplidas las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, mediante fallo de fecha 27 de enero de 2020 se negó el amparo solicitado, como quiera que había operado un hecho superado, toda vez la accionada había dado respuesta a la petición mediante 3 comunicaciones previas e incluso ya había pagado el bono pensional; decisión que no tuvo reparo alguno de las partes, es decir, no fue objeto de impugnación.

6.- Ahora bien, frente a la presente acción de tutela, si bien las partes y el hecho vulnerado son las mismas, los hechos alegados son disimiles entre sí, de los cuales no nos consta ninguno de ellos, salvo el hecho f, el cual es cierto, aquí la vulneración al derecho de petición, obedece al escrito presentado el 3 de enero de 2020, mediante el cual solicitó a la accionada proceder a realizar la liquidación del bono pensional del señor Rafael Fiallo Serrano; mientras que lo solicitado en el derecho de petición presentado el 6 de agosto de 2019 y que fue de conocimiento de este Despacho en la acción de tutela ya referida, fue que se expidiera la resolución o acto administrativo para el reconocimiento del bono pensional del señor en mención y se remitiera la misma, además, del registro de la redención.

7.- Así las cosas, se reitera la solicitud de desvincular a este Despacho, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los derechos que aduce el accionante.

Sin otro particular,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Anexo copia del expediente y del fallo de tutela 2020-00002, proferido por este Despacho el pasado 27 de enero de 2020, a fin de que se logren evidenciar las diferentes actuaciones surtidas.